

Manizales, XX de agosto de 2022

Señores

**JUEZ DE TUTELA [REPARTO]**

Manizales, Caldas

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** OLGA CLEMENCIA URREA GIRALDO

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

**OLGA CLEMENCIA URREA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.271.668, me dirijo respetuosamente a su despacho, en uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado a través de los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, con la finalidad de interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA EDUCACIÓN DE CALDAS**, por hechos que constituyen vulneración a los derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO** y la **DIGNIDAD HUMANA**, basada en los siguientes términos:

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** Desde el año 1984, fui vinculada al Magisterio, mediante el sistema específico de carrera administrativa, como docente de aula adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del Departamento, y posteriormente vinculada a la Secretaría de Educación de Manizales adscrita al MUNICIPIO DE MANIZALES.

**SEGUNDO:** Me desempeñé como docente de la I. E. María Goretti, hasta el momento en que fui diagnosticada con **LUPUS ERITOMATOSO, ESCLEROSIS MÚLTIPLE, SÍNDROME DE SOJGRËM, SÍNDROME DEPRESIVO**.

Actualmente el diagnóstico ha variado a fibromialgia, y una enfermedad neuromuscular en estudio, síndrome de dolor amplificado y elevación de ácido láctico

**TERCERO:** Para el año 2010, presentaba un cuadro, de año y medio de evolución, que se inició con debilidad en los miembros inferiores, fue

ascendiendo hasta afectar movimiento de miembros superiores, Evolucionando de forma progresiva, presentando diferentes signos y síntomas, como: cefalea intensa, astenia, adinamia, sequedad de la mucosa de ojos, y sensación de angustia, que impidieron que, para ese momento continuara ejerciendo mi labor docente, advirtiendo que tales padecimientos se agravaban con dolores musculares por posturas prolongadas o al permanecer de pie.

**CUARTO:** A través de dictamen laboral de invalidez definitiva, expedido por el médico laboral de COSMITET LTDA, Dr. PEDRO NEL PARRA GIRALDO, se me califica con el 96% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración de invalidez el día 28 de septiembre del 2010, y pensionada a través de la Resolución 433 del 22 de junio del 2011, momento a partir del cual disfruté de mis mesadas pensionales de forma periódica e ininterrumpida

**QUINTO:** En cumplimiento de lo preceptuado en el ordenamiento jurídico para las pensiones por invalidez, continué asistiendo a revisión pensional periódica -entre otras- los días 13 de diciembre de 2016, 4 de diciembre de 2019, 27 de octubre de 2021 y 27 de abril de 2022, fecha en la cual concluye la Dra. DIANA CASTELLANOS DE COSMITET LTDA: *“Pronóstico de recuperación: no se espera empeoramiento por lo que **se recomienda reintegro laboral con restricciones para permanecer de pie o en posturas sostenidas o para realizar ejercicio**”.*

**SEXTO:** Con el cuadro clínico concluyente descrito con antelación, el día 2 de mayo del 2022, a través de dictamen médico N° 903, suscrito por el galeno JHON BYRON RAMÍREZ BURITICÁ **en medicina laboral COSMITET**, se me brinda una calificación de pérdida de la capacidad laboral del 20%, configurándose automáticamente una causal para regresar al servicio.

**SÉPTIMO:** En razón de ello, el día 10 de mayo de 2022, radiqué solicitud de reintegro a laborar, como docente del área de humanidades -especialidad español- con las recomendaciones emanadas por el especialista, en la ventanilla única de la ALCALDÍA DE MANIZALES, correspondiendo el radicado **GED 30693-2022**, en la cual indicaba: *“En vista de algunas dificultades para permanecer de pie o estar en constante actividad física, solicito también ser tenida en cuenta para capacitación de docentes en el área de mi especialidad (...). Tengo maestría en español y me gustaría seguir aportando mis conocimientos en esta área.”*

**OCTAVO:** En días posteriores, habida cuenta que no estoy percibiendo ningún tipo de remuneración, me acerqué al área de recursos humanos de la Secretaría De Educación de Manizales, con el fin de exponerles un proyecto denominado **“DEL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO CRÍTICO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA ARGUMENTATIVA”** y así brindarles una alternativa para el reintegro. Con ello, me indicaron que lo radicara a través del correo electrónico de la Administración Municipal [contacto@manizales.gov.co](mailto:contacto@manizales.gov.co) el día 18 de mayo de 2022, correspondiéndole el radicado **GED 32680-2022** y radicado en físico ese mismo día con **GED 32869-2022**.

**NOVENO:** Vencido el plazo legal para brindar una respuesta a mi solicitud, afectando mi mínimo vital toda vez que no recibí remuneración del mes de junio, averiguando en la Secretaría de Educación, donde me informaban en reiteradas ocasiones que la resolución con la que me vinculan nuevamente está en revisión del área jurídica de esa Dependencia, el día 5 de julio de 2022 nuevamente elevo una solicitud a la Secretaría, poniendo de presente la difícil situación económica en la que me encuentro, con el agravante que, luego de haber finalizado los aportes a salud, producto de mi mesada pensional, quedaría desafiada a salud el día 31 de agosto de 2022, perdiendo la continuidad del tratamiento que durante años he llevado para aminorar mis padecimientos.

**DÈCIMO:** Cabe resaltar que, en la actualidad, tengo como beneficiaria del sistema de salud a mi madre, **LIBIA ROSA GIRALDO de URREA**, quien es un adulto mayor de 86 años de edad, actualmente es diagnosticada con hta, cardiopatía hipertensiva, pancreatitis, neuropatía diabética, glaucoma bilateral, diabetes, hipotiroidismo tratado, antecedentes de SAOS con EPWORTH, dependiendo económicamente de mí y de mis cuidados, por lo que la decisión adoptada por la Secretaría de educación, la cual conduce a la desvinculación del sistema de salud, afecta gravemente la salud de un sujeto de especial protección.

**DÈCIMO PRIMERO:** El día 28 de julio del 2022, finalmente la Secretaría de Educación de Manizales, me responde, al derecho de petición interpuesto el 10 de mayo del 2022, lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud, se le informa que mediante Resolución No. 1181 del 29 de Septiembre de 2010 usted fue retirada del servicio y se declaró la plaza vacante.*

*Que de acuerdo con el último informe presentado por Cosmitet se evidencia que ha sufrido una disminución en la pérdida de capacidad laboral y así mismo esta entidad recomienda reintegro con restricciones, no siendo esta la competente para realizar dicha orden a esta Secretaría*

*De conformidad con lo anterior, no es posible reintegrarla a la planta docente y se le sugiere que presente los documentos pertinentes para el estudio del reconocimiento de la Pensión de Jubilación.”*

**DÉCIMO SEGUNDO:** A la fecha he sido desvinculada tanto del Fondo de Pensiones (desde el 31 de mayo), como de Secretaría de Educación, estos últimos desconociendo que a pesar de tener un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, tengo la capacidad intelectual y la formación idónea para retomar mis labores como docente, derecho que me asiste y que ha sido amparado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional a través de una fuerte línea jurisprudencial en la que se han amparado derechos como el mío.

**DÉCIMO TERCERO:** Tal situación, con el agravante que, soy docente amparada bajo el régimen exceptuado del Decreto 2277 de 1979, a través del cual se reglamenta el estatuto docente. Es decir que me aplicaría establecido por la ley 33 de 1985, en la que mi pensión de vejez vitalicia de jubilación equivaldría al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

**DÉCIMO CUARTO:** Así pues, mi pensión sería calculada con el 75% del salario que devengaba para el año 2011, poniéndome en una situación más desfavorable que al calcularme mi pensión de vejez en la actualidad, por un hecho que no es imputable a mi persona y resultando en un castigo mi enfermedad, la cual me apartó del servicio durante estos años, siempre con la convicción de regresar a la docencia como proyecto de vida mío y que aporta al proyecto de vida de mis estudiantes.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se tiene como fundamentos de derecho que sustentan la presente acción constitucional, los siguientes:

Artículo 67 del Decreto 1848 de 1969

Decreto 2277 de 1979

Artículo 1 de la ley 33 de 1985.

Artículo 153 de la ley 115 de 1994

Artículo 7 de la ley 715 de 2001.

Sentencia de Unificación Jurisprudencial (SUJ-014-CE-S2-2019) de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Con la respuesta parcial brindada por la Secretaría de Educación, en la que indican que “*no es posible reintegrarla a la planta docente y se le sugiere que presente los documentos pertinentes para el estudio del reconocimiento de la Pensión de Jubilación*” desconoce el ordenamiento jurídico vigente, los principios y derechos constitucionales y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Debe señalarse que la pensión por invalidez no es una prestación inmutable, pues tal como lo indica la norma, puede ser revisada de manera automática cada 3 años y a solicitud del interesado en cualquier tiempo, con el objeto de verificar si la calificación de la misma ha sufrido alguna variación. Si es menor del 50%, el pensionado perderá el derecho a las mesadas pensionales, pues el sustento de las mismas ha desaparecido. Si esto ocurre, la persona perdería la calidad de pensionado, con todas las consecuencias legales que ello implica.<sup>1</sup>

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados fallos, incluida la Sentencia T-455 de 2010, que sobre el particular señaló:

*“En anteriores oportunidades la Corte ha establecido que el derecho a la pensión de invalidez no representa una situación jurídica consolidada, sino que se trata de una situación sujeta a cambios en virtud de las revisiones periódicas que el régimen pensional (tanto el régimen general como el especial de la fuerza pública) exige a los beneficiarios a fin de determinar la evolución de la incapacidad que dio origen a la prestación, y de este modo ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de fundamento para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez. Cuando de las revisiones periódicas realizadas por los*

---

<sup>1</sup> Concepto 135981 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

*organismos competentes se encuentra que un pensionado por invalidez ha sufrido modificaciones en la evolución de su incapacidad, resultando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al requerido para acceder al derecho de pensión de invalidez, este derecho desaparece para el respectivo beneficiario, y en consecuencia la pensión de invalidez que percibía deber ser extinguida o modificada, según fuere el caso.*

*En este sentido, es claro que el principal fundamento fáctico que sustenta una resolución por medio de la cual se reconoce una pensión de invalidez es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del beneficiario. Cuando por medio de una nueva valoración médica se determina que en la evolución de la incapacidad el porcentaje ha disminuido de tal manera que resulta inferior al requerido por la ley para gozar de la pensión de invalidez, desaparece el fundamento fáctico que dio lugar a la pensión de invalidez, configurándose el fenómeno consignado en el artículo 66, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, que establece que el acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria “cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho”.*

La constitucionalidad de esta disposición fue analizada mediante la sentencia **C-069 de 1995**, en la que se expuso que “lejos de contrariar las normas constitucionales en que se apoya la demanda, la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo.

Así las cosas, la secretaria de Educación, incluso con su decisión, estaría desconociendo el precedente constitucional que ha venido manejando esta Honorable Corporación.

Lo anterior, como se ha explicado, en el entendido de sugerirme que presente la solicitud para tramitar la pensión de vejez, aun cuando gozan de plazas para incluirme nuevamente en la nómina de la Entidad (**I.E. La Asunción**) es violatorio de mis derechos fundamentales e iría en contravía del ordenamiento jurídico vigente.

Una salida de paso de la Administración, me pone en una relación de desproporción en la que debo someterme al cálculo de una pensión con

el salario devengado hace once años, por cuenta de lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 que acoge el régimen exceptuado de los docentes vinculados en vigencia del Decreto 2277 de 1979.

### **DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

La presente solicitud de amparo constitucional se eleva en vista de la presunta vulneración de derechos y garantías fundamentales que se ha logrado avizorar por parte de la SECRETARÍA EDUCACIÓN DE CALDAS.

Los principales derechos fundamentales trasgredidos en el asunto hacen referencia al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA y la SALUD, los cuales fueron flagrantemente inobservados por parte de la entidad accionada; ya que, han pasado tres (3) meses desde que se me suspendió mi mesada pensional la Secretaría de educación no me ha resuelto mi situación, siendo la naturaleza de la acción de tutela la de proteger los derechos fundamentales vulnerados, por no contar con otro mecanismo de defensa.

### **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL REINTEGRO A MI LABOR DOCENTE**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La Corte Constitucional ha sido enfática en definir la procedencia de la acción de tutela en estos casos. En la Sentencia T- 050 del 1 de febrero de 2007 consideró la Corporación que quien pierde su derecho a la pensión- en virtud de la recalificación de su estado de invalidez- tiene el derecho a ser reintegrado al cargo que venía desempeñando al momento de su despido. Es por ello que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtenerlo, al no existir otro medio de defensa judicial efectivo para el efecto. Consideró la Corporación:

*“En el presente caso, no encuentra la Sala un mecanismo de defensa judicial del cual pueda disponer el actor para solicitar su reintegro al cargo luego de haber sido pensionado por invalidez, y haber perdido su pensión por recuperar su capacidad laboral. En efecto, no existe norma en el ordenamiento jurídico colombiano que prevea tal situación, razón por la cual la acción de tutela procede de manera directa y definitiva, y se convierte en el medio judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que aquí se debaten.”*

## **FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR EL DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.**

### **EL DERECHO A LA SALUD COMO UN DERECCCHO FUNDAMENTAL DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.**

En el año 2015 se profirió la ley 1751, estatutaria de la salud, la cual brindó a este derecho su carácter de fundamental.

Actualmente padezco **fibromialgia, y una enfermedad neuromuscular en estudio, síndrome de dolor amplificado y elevación de ácido láctico**, los cuales han sido controlados con múltiples tratamientos que me han permitido llevar una mejor calidad de vida y en condiciones dignas.

Con la desvinculación intempestiva al sistema de salud, propio del cesamiento de mis aportes a través de mi mesada pensional, me veré obligada a suspender el tratamiento, el cual viene siendo brindado por COSMITET LTDA, E.P. S. del régimen especial que acoge al Magisterio. Con tal situación podría causarse un perjuicio irremediable a mi persona.

Como daño colateral, mi madre, adulto mayor con 86 AÑOS, será desvinculada del sistema de salud, siendo beneficiaria de mis aportes, con lo cual se le niega el acceso al servicio de salud, como sujeto de especial protección constitucional, padeciendo actualmente: cardiopatía hipertensiva, pancreatitis, neuropatía diabética, glaucoma bilateral, diabetes, hipotiroidismo tratado, antecedentes de SAOS con EPWORTH.

### **Goce del fuero de estabilidad laboral reforzada.**

Como se detallará más adelante, el acceso a la pensión de invalidez no constituye un hecho inmutable, el cual está sujeto a la calificación periódica



que llevaría al reintegro por la variación de las condiciones favorables de salud.

La justificación que en el año 2011 encontró la Secretaría de Educación Municipal de Manizales, para declarar vacante mi planta docente, obedeció a mi pensión por invalidez definitiva.

En este orden de ideas, la motivación del acto administrativo que para ese momento me "desvinculó" de mi plaza docente, levantando el fuero de estabilidad laboral reforzada que me asistía por venir en constantes incapacidades médicas producto de mis enfermedades, fue justamente que mis salarios no serían pagados por el Ente Territorial si no por el fondo de pensiones a través de las mesadas pensionales y hasta el momento en que tal situación variara.

En este orden de ideas, la posición en la que me pone el Municipio de Manizales como empleador, es justamente un acto administrativo que me desvincula desde el año 2011, momento en que estaba incapacitada por enfermedad, situaciones de salud que con exámenes y diversos tratamientos han modificado el diagnóstico, pero que no borran mi estado de salud actual. **es decir que aun tendría estabilidad laboral reforzada.**

Como se logra colegir de mi historia clínica, mi reintegro debe obedecer a ciertas recomendaciones del médico tratante, justamente lo que prueba, que mi enfermedad persiste y me pone en un escenario de prelación constitucional por estabilidad laboral, la cual no puede ser desconocida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

**Procedencia para decretar medida cautelar de reintegro por fuero de estabilidad laboral reforzada.**

En **sentencia T – 020 de 2021**, la Corte Constitucional indicó:

*El juez constitucional debe verificar: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.*

No puede aludir la Secretaría de Educación de Manizales, desconocer mis condiciones de salud, en el entendido que con ello motivó la Resolución 433

del 22 de junio del 2011, con la cual me desvincularon del cargo de docente en razón de invalidez absoluta.

Dicho criterio médico fue reafirmado y puesto en conocimiento del empleador mediante solicitud del 5 de mayo de la presente calenda, a través del cual se pone de presente las condiciones particulares de salud que me aquejan y que, de no cumplirse a cabalidad, pueden llevar al traste con el tratamiento, y con ello, el desmejoramiento de mi salud física y mental que causaría un perjuicio irremediable.

Adicional a ello, no existe un criterio objetivo que amerite el levantamiento de mi fuero de estabilidad laboral, puesto que las condiciones en que se fundamentó la invalidez ya cesaron y debo ser reintegrada.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.**

#### **FRENTE A LA FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

Cuando la Junta de Calificación determina que quien percibía una pensión de invalidez, frente a una nueva evaluación, ya no presenta el grado de incapacidad requerido para ser beneficiario de la misma, éste pierde el derecho a continuar percibiendo la pensión de invalidez, pero a su vez nace para él la posibilidad de su reintegro al cargo que venía desempeñando antes de la declaratoria de invalidez.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que para quien fue pensionado por invalidez, en principio, nace su derecho al reintegro, pues, se extingue a su vez, el de continuar percibiendo las mesadas pensionales. En este sentido, la Corte ha considerado que a pesar de no proceder la acción de tutela para atacar los actos que extinguieron la pensión, **resulta procedente tutelar el reintegro inmediato del trabajador, en aras de proteger el mínimo vital vulnerado por la suspensión intempestiva de su pensión.**

En la Sentencia **T-229 del 9 de mayo de 1994**, la Corte examinó el derecho al reingreso de un docente cuando desapareció la incapacidad que dio origen a su pensión de invalidez. Aquí, a pesar de que lo que pretendía el docente era atacar su acto de desvinculación, consideró la Corte que al haber recuperado su capacidad laboral, lo procedente era su reintegro:

*“En el derecho laboral la pensión de invalidez puede suspenderse cuando la evolución clínica es favorable para el paciente. Lo normal es que en los primeros meses la pensión sea provisional, precisamente para tener seguridad de si se justifica o no. Tanto el empleador como la entidad encargada de cubrir la prestación se supone que estarán atentos para ver si debe o no continuarse con el pago de la pensión de invalidez. Lo lógico es que al conocer el nominador el dictamen médico, proceda a reinstalar al docente. El nominador es el Alcalde Municipal. Este funcionario tiene que responder por los actos que tengan que ver con el personal docente. Si el Alcalde, por motivos razonables no puede reinstalar inmediatamente al docente, éste no pierde entre tanto el derecho a la asistencia social (...). Lo anterior no impide que el trabajador pueda solicitar su reintegro y el reajuste de su salario, puesto que la omisión de la Administración lo está perjudicando.”*

En la Sentencia **T-356 del 9 de agosto de 1995**, la Corte afirmó que “Una respuesta racional, basada en la obvia circunstancia de que el retiro del trabajo no ha sido voluntario, sería la siguiente: cuando el inválido se recupera para su trabajo habitual, tiene derecho a su reincorporación porque entran en juego tres principios constitucionales: el orden justo (Preámbulo de la Carta), el Estado social de derecho (art. 1º C.P.) y la protección al trabajo (art. 53 C.P.). Es que, si el inválido recupera en todo o en parte su capacidad y ello es constatado en la revisión médica, legalmente practicada, y, por consiguiente, hay un cambio en la calificación de la incapacidad del trabajador, entonces, se reabre para éste la perspectiva de ser readmitido en el puesto de trabajo del cual fue alejado por fuerza mayor (la invalidez sobreviviente). No hacerlo significaría que una calamidad (la enfermedad) se convertiría en razón suficiente para dislocar el derecho al trabajo, esto no es justo ni compatible con el Estado Social de Derecho (...)”

### **FRENTE A LA FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

La Constitución en su artículo 13 advierte que: “*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*”

Como ha quedado dicho en el acápite de hechos, me encuentro en una relación de desproporción respecto al hecho de pensionarme habiendo estado trabajando hasta este momento.

Es decir, con la declaratoria de pérdida de la capacidad laboral en el año 2011, fui desvinculada de la nómina de la Secretaría de Educación. Estando pensionada por invalidez, se configuró mi derecho para ser pensionada por vejez, pudiendo acogerme a la edad de retiro forzoso a los 70 años, por lo que mi pensión de vejez habría sido calculada con el 75% de mi salario actual. Cabe aclarar que mi mesada pensional aumentaría proporcionalmente, año a año, en virtud del artículo 53 constitucional.

En este momento, me someterían a pensionarme con el 75% del salario que devengué entre los años 2010 y 2011, vulnerando el derecho a la igualdad, toda vez que no estaría en las mismas condiciones que al haberme podido pensionar con normalidad.

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente. Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado.

Este derecho, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades.

Lo anterior significa entonces que tomarse cualquier decisión por parte de la Administración, debe respetarse el principio de igualdad, el cual exige que las personas colocadas en igual situación sean tratadas de la misma

manera; se prohíbe una desigualdad de trato que no esté basada en criterios objetivos y razonables, excluyendo actuaciones de trato que sean manifiestamente desproporcionadas sin que exista un beneficio compensatorio evidente que justifique tal desproporción.

Con respecto a este derecho fundamental, La Corte Constitucional en Sentencia C-178/14, establece que:

*“este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”*

Sentencia que también ha resaltado que:

*“el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.”*

## **FRENTE A LA FUNDAMENTALIDAD AL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

De acuerdo con el artículo 11 de la de la Constitución Política colombiana, se estipula el derecho al trabajo, este no solo representa la posibilidad de una persona para obtener un salario, sino que además de ser sustento de las necesidades básicas, es un mecanismo de inclusión social, por medio del cual las personas afirman su identidad y desarrollan su existencia conforme a la dignidad humana. Para las personas que sufren de alguna discapacidad es el trabajo un medio de autonomía, autoestima, y realización profesional, que además de representar una ayuda a la sociedad, aún más hablando de un educador, este representa cohesión social, que permite aprovechar del capital humano del docente.

Así, como lo ha precisado la corte:

*“el caso de las personas con discapacidad, el acceso al trabajo no se traduce solamente en un aspecto económico, sino que el desarrollo de una actividad productiva se relaciona íntimamente con la dignidad de la persona, razón y fin de la Constitución de 1991, que permite romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que una persona con discapacidad es “una carga” para la sociedad. De esa manera, la Corte encontró absolutamente razonable que el legislador establezca disposiciones que faciliten y estimulen el reintegro a la actividad laboral de las personas con discapacidad que se encuentran pensionadas por invalidez.”*

## **FRENTE A LA FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUAMANA**

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo del derecho fundamental a la dignidad humana de una persona que ve vulnerado o amenazado este derecho por la acción u omisión de una autoridad pública o particular.

Sin embargo, según Sentencia T-291/16 debe cumplir con ciertas características para que la acción de tutela proceda:

*“(i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez.”*

La jurisprudencia Constitucional, ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables sobre el derecho a la dignidad humana, así: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Pero desde la Sentencia T-291/16 se ha entendido como derecho autónomo de la siguiente manera:

*“Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”*

La Corte Constitucional en la Sentencia T-436 /2012 afirma que:

*“la dignidad es el valor supremo del Estado Social de Derecho, y que va relacionada al libre desarrollo de la personalidad. Buscando proteger la autonomía individual de escoger un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales del individuo.”*

### **SOLICITUD EN CONCRETO**

#### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al Despacho se decreta como medida provisional, que permita conjurar un perjuicio irremediable.

**PRIMERO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, Secretaría de Educación Municipal, mantener realizando las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación y con ello la continuidad del tratamiento que vengo adelantando desde hace años por cuenta del diagnóstico de **FIBROMIALGIA, Y UNA ENFERMEDAD NEUROMUSCULAR EN ESTUDIO, SÍNDROME DE DOLOR AMPLIFICADO Y ELEVACIÓN DE ÁCIDO LÁCTICO**, y que permita mantener como beneficiaria a mi señora madre. Lo anterior hasta el momento en que se defina mi situación laboral y/o pensional.

**SEGUNDO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE MANIZALES, Secretaría de Educación Municipal, para que en el término de 48 horas, me vincule a la planta docente de la Entidad, hasta tanto se configure mi derecho para acceder a la pensión de vejez y esta me sea concedida, con el cálculo del salario que devengaría a la actualidad, en protección del fuero de estabilidad laboral reforzada que me asiste.

#### **PRETENSIONES.**

Con el debido respeto, en atención a las razones jurídicas y fácticas antes expuestas acudo a su honorable despacho para que, en su calidad de Juez garantista de las prerrogativas Constitucionales, se sirva decretar lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos constitucionales fundamentales a la **SALUD, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, TRABAJO** y a la **DIGNIDAD HUMANA** y en consecuencia:

**SEGUNDO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE MANIZALES, Secretaría de Educación Municipal, proceder con el **REINTEGRO** a mis labores docentes de inmediato, en las condiciones fijadas por el médico tratante y el médico laboral de COSMITET LTDA.

#### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la suscripción de este documento, que no he elevado solicitud de amparo constitucional por los mismos hechos y pretensiones expuestos en la presente acción de tutela.



## PRUEBAS

Con la presente acción constitucional le ruego reciba como pruebas las siguientes:

### **Documentales.**

- *Certificado laboral del 1 de junio de 2022 expedido por el área de recursos humanos de la Secretaría de Educación.*
- *Resolución N° 443 del 2 de junio del 2011 de la Secretaría de Educación de Manizales.*
- *Resolución N° 1181 del 2010 de la Secretaría de Educación de Manizales.*
- *Dictamen laboral de invalidez definitiva.*
- *Dictamen médico N° 903, suscrito por el galeno JHON BYRON RAMÍREZ BURITICÁ*
- *Derechos de petición enviados el 10 de mayo, 19 de mayo y 11 de junio.*
- *Respuesta a Derecho de petición de la Secretaría de Educación de Manizales.*
- *Dictamen médico laboral de Cosmitet Dra. DIANA CASTELLANOS.*
- *Solicitud de la Rectora de la I.E. La Asunción en la que solicita la asignación de una nueva docente para el área de español.*
- *Captura de pantalla de afiliación a Consmitet Ltda donde se evidencia que mi madre, mayor de 86 años, se encuentra afiliada como mi beneficiaria.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi madre **LIBIA ROSA GIRALDO de URREA**, a fin de probar su edad.*
- *Fotocopia de la historia clínica de mi madre **LIBIA ROSA GIRALDO de URREA**, de la que se desprende el cuadro clínico actual, según anamnesis suscrita por el Dr. Sebastián Naranjo Hoyos.*

## ANEXOS

Adjunto a este instrumento jurídico, me permito anexar:

- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

## DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

### **La Accionante**

La suscrita recibirá las notificaciones pertinentes en la:

**Dirección:** calle 56 #23-74

**Teléfono:** 3166189905

**Correo electrónico:** moticasurrea@gmail.com

**La entidad accionada:**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES

**Dirección:** Centro Administrativo Municipal CAM - Calle 19 # 21 - 44

**Celular:** (6) 887 97 00 Ext. 71450, 71459

**Correo electrónico:** [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co)

Sin otro presente, y segura del trato que se le sabrá dar queda en sus manos.

Cordialmente,

**OLGA CLEMENCIA URREA GIRALDO**

**C.C. 30.271.668**